



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240013500**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los términos del auto del 4 de marzo pasado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. En consecuencia, **devolver** el expediente, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso, y siempre y cuando existan documentos físicos que entregar.
3. **ARCHIVAR** el proceso, dejándose las constancias respectivas para efectos estadísticos, -Artículo 122 del Código General del Proceso (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0346cac96253f67decd913165e887189377c83b10e0c20ea25f878e59dade4e1**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240014400**

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, al revisar el contenido de las facturas allegadas como base de la acción, se advierte que las facturas electrónicas no tienen constancia de recepción por parte del deudor, ni las fechas de recibido, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”* (negrilla propia)

De igual forma, el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 dispuso que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. “2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor***

vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”

Aunado lo anterior, se advierte lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias 7273 del 2020, 6381-2021, y 1912-2022 y mencionado por el Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; que señaló:

*“Importa recordar, inicialmente, que uno de los presupuestos para que **una factura sea considerada como título valor, es el de su aceptación**, comoquiera que, según lo precisado esta Corporación, dicho elemento es el que da cuenta de que fue librada con ocasión «bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito». (negrilla propia)*

Ahora bien, en lo que respecta a la aceptación dispuso la norma que esta puede ser expresa o tácita, tal como lo reiteró en radicación N° 50001-22-14-000-2022-00129-02 la Corte Suprema de Justicia, que precisó:

*Asimismo, ha puntualizado que la aceptación de una factura depende de que sea recibida por su destinatario, a través de «la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)», Todo, porque el legislador, en aras de dotar de eficacia cambiara a dicho instrumento, ha conferido un plazo a su destinatario para que lo apruebe o lo repele, contado a partir de ese hito, concretamente, al tenor del inciso 3° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el canon 86 de la Ley 1676 de 2013, tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. De manera que si pasado ese tiempo, el beneficiario de la factura no discute su contenido, se entiende que fue librada en virtud de una efectiva y real venta de bienes o prestación de servicios. **Así que, a efectos de que el juzgador determine si la factura fue o no aceptada por su destinatario, es esencial que verifique si fue recibida por él y cuándo.***

Igualmente, atendiendo al uso de las tecnologías la Corte Suprema de Justicia Sala Civil previó el uso de las tecnologías para la remisión de las facturas, precisando que:

“resulta excesivo reclamar al acreedor que, para el cumplimiento del referido presupuesto, esto es, el consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, deba forzosamente presentarse un instrumento escrito y que en éste quede la referida atestación de recepción, junto con la fecha en que ello ocurrió, cuando, de un lado, la ley 527 de 1998 permite que la presentación de un documento de esa índole se haga a través de mensaje de datos y que la recepción de esa clase de mensajes puede acreditarse de otras formas.

4.5. Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que, como lo ha

resaltado esta Corporación, «a partir de los cambios tecnológicos que ha experimentado la humanidad, se han implementado herramientas vinculadas con el consumo y transmisión de la información; métodos que se han denominado, Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC» (CSJ STC11279-2020)

Sin embargo, para el caso en comento, si bien se aportó la constancia de envío mediante mensaje de datos, no se aportó certificación de acuse de recibido, que demuestre si fue recibida por el demandado, y en qué fecha, conforme se acotó en la jurisprudencia señalada, a efectos de establecer el cumplimiento de los arts. 773 y 774 del Estatuto Comercial, igualmente, al consultar por el CUFÉ en el registro de la DIAN se encuentra «no tiene eventos asociados».

Por consiguiente, al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.

Adicionalmente, de los documentos denominados factura electrónica de venta, tan solo se adosó su representación gráfica, pero no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación de los títulos como facturas electrónicas, pues no se indica el registro o plataforma a través del cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos, menos la prueba del envío y recepción de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **MERCADO DEL CHICÓ S.A.S.** en contra de **COMEDOR SIBARITA S.A.S.**

Segundo: **Devolver** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13abff06caae7a6045ab6b5930cc90a42b75ecf141cd29820d7076538fdb37b**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240014500**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los términos del auto del 4 de marzo pasado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. En consecuencia, **devolver** el expediente, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso, y siempre y cuando existan documentos físicos que entregar.
3. **ARCHIVAR** el proceso, dejándose las constancias respectivas para efectos estadísticos, -Artículo 122 del Código General del Proceso (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d88c0cff74477491de09adce999e39939efe228490905379ec964d387338e9**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240014700**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los términos del auto del 4 de marzo pasado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. En consecuencia, **devolver** el expediente, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso, y siempre y cuando existan documentos físicos que entregar.
3. **ARCHIVAR** el proceso, dejándose las constancias respectivas para efectos estadísticos, -Artículo 122 del Código General del Proceso (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b6d0be246a72efd1def02f42c98828bf9cdddc533fba061d214cf6dce734d**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240014800**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor **DURMAN COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN – INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. **\$5'818.966.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la FE MD581788, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2°. **\$4'655.173.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la FE MD582188, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3°. **\$2'680.696.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la FE MD582193, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4°. **\$14'780.174.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la FE MD582216, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5°. **\$13'757.830.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la FE MB-455058, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6°. **\$2'042.954.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la FE ITA-106257, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7°. **\$623.145.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la FE ITA-106278, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8°. **\$6'295.237.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la FE ITA-106405, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9°. **\$1'879.492.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la FE YM-129056, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10°. **\$1'021.477.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la FE YM-129111, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **TENER** en cuenta que en auto del 4 de marzo de 2023 le fue reconocida personería jurídica a la sociedad GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S. como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba51229be56352300a26810aa4ebbf5c0b31b9d839a295688ffa55761b068f58**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240030200**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FABIAN JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULAR** de placas **KIX398**, marca **CHEVROLET**, modelo **2011** línea **AVEO EMOTION** de propiedad del señor **FABIAN JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. 1.102.846.533**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición de BANCOLOMBIA S.A.**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión segunda del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápites de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a BANCOLOMBIA S.A., o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial del acreedor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 025 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4c0d35ba374b51bfaa9094155e109714d773473e85c94c4affa4fdec3a3a47**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240030400**

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE BERMÚDEZ BETANCOURT** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 6900092065.

1.1. **\$63.014.944.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 12 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 6900092067.

1.3. **\$3.970.666.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 12 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 6900092066.

1.3. **\$3.027.867.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 15 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** personería a la sociedad **AECSA.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien a su vez designó al abogado **EDWIN GIOVANI DURAN BOHÓRQUEZ** quien actuará como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59886a2e290253cbca939d27bcc5194ddd4d2c1c1de4679c69f6c53fcde765e8**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240030500**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**... Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia*”.

A su turno, el numeral 3 del mismo apartado refiere que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***” (negrilla fuera de texto).

Para el caso bajo estudio se tiene que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en Medellín como consta en el acápite de notificaciones, y conforme a la literalidad del título valor el lugar de cumplimiento de la obligación es Medellín, aunado a lo indicado por el apoderado judicial del extremo activo en el acápite de “competencia”, que el conocimiento de la acción recaía “*por el domicilio de la parte demandada y la cuantía*”, e incluso dirigió la demanda ante el Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia, por ende se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial.

Por lo expuesto éste Despacho carece de competencia, conforme a lo establecido en la norma en comento y en colofón, dando aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibídem, el Juzgado, **DISPONE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia territorial.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil Municipal de Medellín (Reparto), por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciense electrónicamente**.
3. **PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y se realice la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbbcad8cb77530fb19baef09837d096937aa429b76cd8bd16b0e26bff9a037c**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240030600**

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., con la sigla MIBANCO S.A.** en contra de **JAVIER ANDRÉS RUÍZ LLANOS** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 1563201.

1.1. **\$58.169.341.00 M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 1 de diciembre 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **\$18.264.795.00 M/Cte.**, correspondientes al por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, siendo causados hasta el día 30 de noviembre de 2023.

1.4. **\$568.461.00 M/Cte.**, por otros conceptos incorporados en el pagare base de la acción.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** personería a la sociedad **COBRANDO S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines

del poder especial conferido, quien a su vez designó al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d041f112304d4fa15fa66210305e5ba7812ae37eb2b68ecc98450f4d435d48f**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240030700**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUZ STELLA GUACHETÁ DOZA**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULAR** de placas **GPO701**, marca **CHEVROLET**, modelo **2020** línea **LÍNEA EQUINOX** de propiedad de la señora **LUZ STELLA GUACHETA DOZA**, identificada con **C.C. 51.993.374**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición** de **BANCOLOMBIA S.A.**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión cuarta del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápite de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderada judicial del acreedor, quien actúa a través de la abogada **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO.**

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 025 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61001784dbe40daa41202012be3f01497a679b45336ad402e42c104f4d6e478d**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240030900**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de la obligación, toda vez que, de la lectura del pagaré, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).
2. Indicar el domicilio del demandado WILSON ALFONSO GUZMÁN RAMÍREZ (art 82.2. CGP) toda vez que no se indicó de forma clara y completa en el libelo genitor.
3. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Reconocer personería a **ALIANZA SGP S.A.S.** quien actuara a través del profesional adscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7647d1210a216a9821ae7473fc13dce796b43667927080b5034126f9dd37ec**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240031000**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Precisar el nombre correcto del demandado en el libelo genitor y poder, esto es, si corresponde a Sergio Alexande o Sergio Alexander Ramírez Garzón, comoquiera que el mismo difiere del plasmado en la literalidad del pagaré base de la acción, en caso tal, adecue la demanda y poder.
2. Indicar el domicilio del demandado (art 82.2. CGP) toda vez que no se indicó la dirección física para efectos de notificación en el libelo genitor.
3. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af6bc407e2743fced4d5a320eb9ecd217c0cd2cd183c357483ee1c7e426878b**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240031100**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Excluya las pretensiones contenidas en los numerales 4 y 5 del escrito de la demanda, comoquiera que las mismas no se ajustan a la naturaleza del asunto, esto es, un proceso verbal de incumplimiento de contrato.

Nótese que lo que pretende la actora es que se libre mandamiento de pago por las sumas descritas, aun cuando el derecho no ha sido declarado, por consiguiente, lo solicitado es improcedente en razón a la naturaleza del asunto.

2. Presentar los fundamentos de derecho aplicables al caso con base en la normatividad vigente, toda vez que lo anotado allí no corresponde (arts. 82.8 y 90.1 CGP).

3. Aclare el hecho tercero del escrito de la demanda, comoquiera que no se acompasa con la literalidad de los documentos aportados.

4. Explicar la forma como se determinó los valores e incrementos de la renta a partir de lo pactado, toda vez que se hace necesario para determinar el monto de cada canon vencido, así como los que en el futuro se causen y debe pagar la parte demandada (arts. 43.3, 82.5 y 384.4 CGP).

5. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá precisar el valor de la renta actual para multiplicar el mismo por el término inicialmente pactado o, a falta de este, por doce (12) meses (arts. 26.6, 82.9 y 90.1 CGP).

6. acredite la legitimación en la causa por activa del GRUPO EM GÓMEZ Y CIA S.A.S., comoquiera que la cesión allegada únicamente comprende los derechos de Elsa Marina Gómez García.

7. Precisar en el poder quién actuará en el presente proceso como apoderado principal y apoderado suplente, como quiera que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 75 Código General del Proceso.

8. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 025 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f4fa38ce8578916e3f76ad888fb3b6fbee26d2434991d02fa3c68f231a8a4**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240031200**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra **CRISTIAN DAVID ÁLVAREZ VEGA**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULAR** de placas **HBN110**, marca **CHEVROLET**, modelo **2013** línea **CAPTIVA** de propiedad del señor **CRISTIAN DAVID ÁLVAREZ VEGA**, identificada con **C.C. 1.030.614.774**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición de OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión segunda del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápite de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado judicial del acreedor, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa86d1ee809ba9fc11241e128331f040436565f02780f861ca7fce77a91198c0**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 2024 00313 00

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real en favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JHON FREDDY TORRES VALDERRAMA**, por las obligaciones incorporadas en el pagaré No. M01260001005205800325002445171:

1.1°. \$86.591.199 MCTE, por concepto de capital de la obligación.

1.2°. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera. Liquidados sobre el capital del numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3°. \$ 7.330.126 MCTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. NOTIFICAR al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

4°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con prenda, distinguido con placas **JEU800** modelo **2017** marca **BMW** sobre el que se constituyó la prenda abierta sin tenencia.

ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlos para realizar su respectivo trámite

5°. ORDENAR a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia de que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

6°. RECONOCER personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3a3df7bcd43fc2ff9287ac30c05da8e373e4c7082909568d082c46827a949d**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240031400**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar capital vencido y capital acelerado, individualizando cada una de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos. Tenga en cuenta que en la narración de los hechos de la demanda manifestó que el uso de la cláusula aceleratoria se haría a partir de la presentación de la demanda – inciso final artículo 431 ibídem -. Los hechos son los que soportan el fundamento de las pretensiones.
2. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **RECONOCER** personería a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** como apoderada judicial del acreedor, quien actúa a través de PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb980635a69e4e372f200232f06565abec93e2a5f9d062ed76793a2c3881115**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240032000**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 4950090638, toda vez que, de la lectura del pagaré, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).
2. Indicar desde qué momento hace uso de la cláusula aceleratoria, so pena de entenderse desde la presentación de la demanda (inc. 2° art. 431 CGP)
3. Adecúense las pretensiones de la demanda contenidas en el numeral 3° en el sentido de discriminar capital vencido y capital acelerado, individualizando cada una de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos.
4. Aclare la competencia, en relación con el factor territorial (art. 28 CGP) Tenga en cuenta lo signado en los pagarés base de la acción.
5. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f077d8f98dbad999861244b916994a9a7b94209c063a2c26fa8ce79a08231**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240032200**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO FINCOMERCIO LTDA.**, contra **FABIAN ORTÍZ PÉREZ**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PÚBLICO** de placas **WHR428**, marca **HYUNDAI**, modelo **2015** de propiedad del señor **FABIAN ORTÍZ PÉREZ**, identificado con **C.C. 1.026.285.282**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición de COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO FINCOMERCIO LTDA.**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión segunda del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápite de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO FINCOMERCIO LTDA., o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como apoderada judicial del acreedor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f885d7105e83670962c3e1d2ad6b5c3dc23c64e1f1d27f92e3904215de90b9**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240032400**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Precise la dirección electrónica de la deudora, comoquiera que en el registro de garantías mobiliarias se indicó un correo electrónico diferente al indicado en el contrato de prenda sin tenencia, escrito de la demanda. Tenga en cuenta la misma para solicitar la entrega voluntaria.
2. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **RECONOCER** personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderada judicial del acreedor, quien actúa a través de la abogada **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO**.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3da6ce61339e3e7e6bedce1152b95f37a984aed671f75e24e282290cf94424**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240032500**

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** en contra de **DANIEL MAURICIO HERNÁNDEZ DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 9081542.

1.1. **\$54.923.120.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 10 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **TENER** en cuenta que la sociedad **COBRANDO S.A.S.**, actúa a través de su representante legal abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af1f5bedd8e72b77b9356024587817139f8ba77e2a8d00ee92f3b7cfe082ed**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240032600**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Indicar el acápito de competencia, teniendo en cuenta el factor territorial (núm. 4 art. 28 CGP).
2. Precisar contra quién se dirige la acción, por cuanto refiere en la narración de los hechos la existencia de un tercer inversor, e igualmente, señaló el rol de éste en la sociedad comercial de hecho.
3. Explicar en los hechos: i) el objeto social de la sociedad comercial de hecho ii) indicar y acreditar la relación de las ventas de la sociedad comercial referida en el hecho 5°, iii) aclare y acredite las obligaciones laborales referidas en el hecho 4°.
4. Demostrar el pago de los cánones de arrendamiento, referido en el hecho 5° de la demanda.
5. Aportar poder en el que obre el asunto debidamente claro y determinado (arts. 2156 a 2158 CC, 74 CGP; 24 D. 960 de 1970, 5° L. 2213 de 2022).
6. Excluir y/o aclarar las pretensiones condenatorias, en punto a señalar de manera clara, concreta y específica lo pretendido en el numeral 3° de la demanda. Tenga en cuenta la naturaleza del asunto.
7. Indicar la causal en que se finca la solicitud de disolución de la liquidación de la sociedad comercial, téngase en cuenta las previstas en la norma.
8. Formular el juramento estimatorio en debida forma, esto es, discriminando los conceptos que lo conforman razonadamente (arts. 82.7, 90.1 y 206 CGP).
9. Determinar la cuantía en debida forma, tenga en cuenta el art. 26 del C.G.P.
10. Enunciar concretamente los hechos que serán tema de las pruebas testimoniales, comoquiera que los mismos fueron enunciados de manera somera (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; arts. 3 y 6 L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

11. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

12. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0473e2b60f145e1fc1f617b3d94843ec93a79d07a43fc364f45a6d7861eb891**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240032700**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A BIC.**, contra **RAUL LANDAZURY BELLO**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULA** de placas **EMS053**, marca **RENAULT**, modelo **2019** Línea **LOGAN** de propiedad del señor **RAUL LANDAZURY BELLO**, identificado con **C.C. 79.714.899**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición** de **BANCO FINANDINA S.A BIC**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión segunda del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápites de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a **BANCO FINANDINA S.A BIC.**, o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **YANETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ** como apoderada judicial del acreedor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0e81e8505346e81e230a1c0c693523314e059eb812aadba593ac7600f406f**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240032900**

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS CARLOS SIERRA PARADA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 5890089292.

1.1. **\$ 145.193.549.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 23 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 5890089293.

1.3. **\$8.276.019.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 19 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 5890089294.

1.5. **\$2.968.156.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.6. Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 15 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** personería a **ALIANZA SGP S.A.S.** quien actuara a través del profesional adscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccefc1bbb2626cca572da7d7964cf8dc0d05e3adc9a29273d899aabf59d856a6**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240033000**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Allegar poder con la facultad de dirigir la demanda contra Juan Carlos Sarmiento Paredes, comoquiera que el allegado no le otorgó tal facultad.
2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022).
3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
4. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO

Secretaria

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f49c0e46bc6b7cb031800d64cfcf7a7ab3173f6613fe77f0b624e4be4e3bd2b**
Documento generado en 15/04/2024 01:55:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240033200**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso: *“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (art. 17 Ley 1564 de 2012)*

El numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. prevé: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, establece que *“Por el **valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el caso comento se encuentra conforme el libelo genitor que las pretensiones del ejecutante ascienden a la suma de \$440.000 mcte, sin que supere los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se trata de una acción ejecutiva de mínima cuantía.

Por lo anterior, al dar estricta aplicación a la norma antes en comento este Despacho carece de competencia en razón al asunto, lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta circunscripción.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiese electrónicamente.**
3. **PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.

4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y se realice la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b19a42881967edc933e220fa87b6468bbdc1419195601165be865f1de4edb0**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030322**0240033600**

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MARULANDA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 9859642.

1.1. **\$63.972.522.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 02 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **\$4.919.555.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes a los intereses corrientes incorporados en el pagaré.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA** como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618bb315105f3d622c74f205af9326c81090a1d81d8ee469d10fd4b67956936c**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240033700**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Acredite la solicitud de la entrega voluntaria al deudor sobre el automotor LCN183, en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015. Tenga en cuenta que la misma no obra al expediente.
2. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **RECONOCER** personería a la sociedad **PANIAGUA & TOVAR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.** como apoderada judicial del acreedor, quien actúa a través del abogado **JORGE CAMILO PANIAGUA**.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343eeebb97a65a79f296e15186731c89bf5851a71da87db88ca589c691099ffa**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240033800**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aportar poder en el que obre el asunto debidamente claro y determinado (arts. 2156 a 2158 CC), con la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP; art. 24 D. 960 de 1970) o la prueba de que se remitió como mensaje de datos desde la dirección electrónica que la sociedad demandante tiene inscrita en el registro mercantil con la indicación de la dirección electrónica que tiene inscrita el apoderado en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022). Tenga en cuenta que el allegado no corresponde a la presente acción.
2. Aclarar el hecho 5° en punto a precisar el nombre del conductor del bien, comoquiera que se indica una persona diferente a quien se dirigió la acción.
3. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022).
4. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eb0eb4fc2893a2d9480b03f69d2df16f6cec36c5a9510dc7d19bc276f2a3d9**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240034000**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aportar la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2023 de forma legible, nítida y en formato PDF, preferiblemente, toda vez que la allegada se encuentra incompleta (art. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).
2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022).
3. Aportar la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedida por la cámara de comercio respectiva con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.2, 85 y 90.2 CGP).
4. Indicar la dirección física y electrónica del demandado LESLIE GUTERMAN SZYLER, o manifestación bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de dicha información, por cuanto no existe pronunciamiento alguno sobre ello en la demanda (art 82.12 CGP)
5. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e000400675a4a40e19d11c6dceaa063d2f60d80415fb8df5ecc8fdb176251f**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240034100**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aportar las documentales denominadas cheque N° 5949463 y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada debidamente legibles, nítidas y en formato PDF, preferiblemente, toda vez que la allegada se encuentra incompleta (art. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).
2. Aportar las pruebas conducentes por medio de las cuales se evidencie la calidad, funciones y facultades de quienes intervinieron en la cadena de endosos del título valor ejecutado, so pena de entender rota la misma (arts. 84.3 y 422 CGP; art. 663 CCo.).
3. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e5b10d0e14390f67c884954bea842a81199de2b7218334d0f91587781af45**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240034200**

Por ser procedente la petición que hace el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 38 del Código General del Proceso modificado por la ley 2220 de 2022, se dispone:

1. **COMISIONAR** al Alcalde Local de la zona respectiva donde se encuentre el predio, a efectos de llevar a cabo la ENTREGA del bien inmueble ubicado en la Carrera 18 A # 151 - 48 Apto 401, Parqueadero 10 y Depósito 18 del Edificio Morana PH de Bogotá D.C. de esta ciudad, a favor de la sociedad **CONINSA S.A.S. y/o de quien este delegue.**

Se le advierte al Comisionado que en esta diligencia, no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar el derecho de retención. Por Secretaría Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, anexándose copia del presente proveído y del certificado de tradición y libertad del inmueble si fuera el caso. Líbrese despacho comisorio.

2. **REMITIR** directamente por secretaría el precitado despacho comisorio a través de los medios electrónicos y del mismo cópiese a la parte interesada para que proceda de conformidad.

3. **DEVOLVER** la actuación a su lugar de origen, una vez efectuada la comisión, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57022ce3672c82e281941a317a2acc00bb30c023bceb4c652ae630df42e2f23c**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240034500**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **JONATHAN ENRIQUE PADILLA ALARCON**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULAR** de placas **PTT83F**, marca **BAJAJ**, modelo **2021 Línea PULSAR 180 NEON** de propiedad del señor **JONATHAN ENRIQUE PADILLA ALARCON**, identificado con **C.C. 1.065.859.944**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición** de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión segunda del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápites de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería al abogado **DAVID ROJAS MELO** como apoderado judicial del acreedor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a1150bb50434e5a8aa4b7388d0c963288f60871a767ce8a260df50210753eb**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240034600**

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ERWIN DUVAN SAAVEDRA BARAJAS** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré de fecha 29 de octubre de 2022.

1.1. **\$58.857.202.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 23 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 22759235.

1.1. **\$4.483.680.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 21 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **TENER a ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ** como endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6accec513e4defec3c43d8a396f359e214a24aa64cc1cef03da08e648257e610b**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240034700**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **PAULA TATIANA CORTÉS LOZADA**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULAR** de placas **UBO116**, marca **RENAULT**, modelo **2015** Línea **SANDERO DYNAMIQUE** de propiedad de la señora **PAULA TATIANA CORTÉS LOZADA**, identificada con **C.C. 1.026.294.539**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición** de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión cuarta del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápites de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.

6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.
7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial del acreedor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb046c77d6d3364d78e28541a1dd4b6993c08a67e91a5cce4accbbfed337972**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240034800**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aclare el poder allegado y el libelo genitor en punto a señalar las facturas base de la acción, comoquiera que se refieren las FVE-808, FVE-816, FVE-822 y FVE-828, empero, las allegadas no corresponden a las enunciadas.
2. Aportar las pruebas conducentes por medio de las cuales se evidencie la calidad, funciones y facultades de quienes intervinieron en la cadena de endosos del título valor ejecutado, so pena de entender rota la misma (arts. 84.3 y 422 CGP; art. 663 CCo.).
3. Acreditar el endoso de las facturas base de la acción, y su correspondiente inscripción en el RADIAN.
4. Aportar la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedida por la cámara de comercio respectiva con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.2, 85 y 90.2 CGP).
5. Allegar la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedida por la cámara de comercio respectiva con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.2, 85 y 90.2 CGP).
6. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f2589996f6f3f1baeac4190b98811788dbf1c97ce695b75185d3353b77db77**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240034900**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aportar el certificado ordinario de tradición y libertad expedido por la autoridad registral competente de los predios usucapión en el que obren todas las anotaciones respectivas con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3 y 375.5 CGP; art. 67 L. 1579 de 2012). Toda vez que si bien se relacionó en los anexos no se aportaron con la demanda.
2. Enunciar concretamente los hechos que serán tema de las pruebas testimoniales, comoquiera que los mismos fueron enunciados de manera somera (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; arts. 3 y 6 L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
3. Aclarar si la acción de prescripción adquisitiva de dominio la ejerce con exclusión de William Cortés (arts. 82.4 y 375.3 CGP).
4. Explicar en los hechos de la demanda (i) cuánto tiempo lleva la demandante ejerciendo posesión sobre el predio, (ii) cuáles mejoras ha realizado sobre el predio (iii) especificar los actos de señor y dueño que ha ejercido (arts. 82.5 y 90.1 CGP).
5. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Reconocer personería al abogado **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN** como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6176b3253bc37bfc3098219bb4dc57044a2e46bb6a9accfbe26168883f850927**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240035100**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aclare los datos contenidos en el registro de garantía inmobiliaria allegado, comoquiera que los mismos no se acompasan con lo consignado en la demanda y contrato de prenda sin tenencia.
2. Precise la razón por la cual en el contrato de prenda sin tenencia no se consignó la placa del automotor, e identifique como se identifica.
3. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** como apoderado judicial del acreedor, conforme poder judicial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af953a308c349bb7b3eed5b8639f9bd4c3ee0fde28ffcbe137d07a764f7615**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240035400**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aportar la prueba documental de constitución y administración del patrimonio autónomo demandante (art. 54, 84.2, 85 y 90.4 CGP; art. 1226 y 1228 CCo.).
2. Indique qué obligación pretende ejecutar, esto es, si persigue las obligaciones contraídas en contrato allegado, o por el contrario, la exigibilidad de la póliza constituida para la ejecución de contrato.
3. Allegue la póliza N° 2-45-101084510 expedida por seguros del estado, donde se emanen las cláusulas de la misma, comoquiera que la misma no se aportó con la demanda.
4. Aportar la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedida por la cámara de comercio respectiva con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.2, 85 y 90.2 CGP).
5. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2267f69ac90681e7378274d7f603386bfce33e2cb5516c54d312f126d1a6c6**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240035600**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **BANCO BOGOTÁ S.A.**, contra **EIDER ARMANDO GUZMÁN CHAPARRO**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULAR** de placas **KUU097**, marca **PEUGEOT**, modelo **2022** Línea **2008** de propiedad del señor **EIDER ARMANDO GUZMÁN CHAPARRO**, identificado con **C.C. 79.714.899**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición** de **BANCO BOGOTÁ S.A.**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión segunda del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápite de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a **BANCO BOGOTÁ S.A.**, o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** como apoderado judicial del acreedor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e6a48c0d6e4617e216b244ba6feb7635861108e27099ad6c1066a0908815cb**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240035700**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aportar el contrato de arrendamiento base de la acción debidamente legible, nítido y en formato PDF, preferiblemente, toda vez que la allegada está borrosa (art. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).
2. Allegar la factura del servicio público de energía por la obligación perseguida por ese concepto, y acreditar su pago.
3. Explicar la forma como se determinó los valores e incrementos de la renta a partir de lo pactado, toda vez que se hace necesario para determinar el monto de cada canon vencido, y que debe pagar la parte demandada (arts. 43.3, 82.5 y 384.4 CGP).
4. Informar la dirección física que utiliza cada demandado, toda vez que se trata de un dato personal que lo identificará en el curso de la actuación judicial o manifieste si alguno de ellos carece del mismo (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
5. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
6. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Reconocer personería jurídica al abogado ALIRIO BONILLA BRICEÑO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57c27e7ff02aeda05ec8c106ca6f4e94f0d8db3d5c4cc8d26f66691e5203bc1**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240035800**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aportar el certificado ordinario de tradición y libertad expedido por la autoridad registral competente de los predios usucapión en el que obren todas las anotaciones respectivas con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3 y 375.5 CGP; art. 67 L. 1579 de 2012). Toda vez que si bien se relacionó en los anexos no se aportaron con la demanda.
2. Allegar el avalúo catastral del bien objeto de las diligencias para la vigencia actual certificado por la autoridad competente (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP).
3. Enunciar concretamente los hechos que serán tema de las pruebas testimoniales, comoquiera que los mismos fueron enunciados de manera somera (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; arts. 3 y 6 L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
4. Aclarar el hecho nueve de la demanda, en punto a señalar si pretende la reivindicación del predio en total o de forma parcial, identificando el mismo (arts. 82.5 y 90.1 CGP).
5. Formular el juramento estimatorio en debida forma, esto es, discriminando los conceptos que lo conforman razonadamente, toda vez que está pidiendo el reconocimiento del pago de frutos o mejoras (arts. 82.7, 90.1 y 206 CGP).
6. Precisar la dirección electrónica de la demandada, o manifestación del desconocimiento de la misma (arts. 82.10 y 90.1 CGP).
7. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8. Reconocer personería al abogado **JUAN GERMÁN PARRADO DÍAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da9dfd1fa5c5a517eb3b7530c0790d54d3304e48a1c4c4e8c86e0000e8e8272**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240035900**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso: *“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (art. 17 Ley 1564 de 2012)*

El numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. prevé: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, establece que *“Por el **valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el caso comento se encuentra conforme el libelo genitor que las pretensiones del ejecutante ascienden a la suma de \$6.307.000 mcte, sin que dicha suma supere los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se trata de una acción ejecutiva de mínima cuantía.

Por lo anterior, al dar estricta aplicación a la norma antes en comento este Despacho carece de competencia en razón al asunto, lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta circunscripción.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiese electrónicamente.**
3. **PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.

4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y se realice la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6344b8ff771988dbb35ffa4530ba1b2b3adda9516d08ee445c83b253623fad1**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240036000**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra **CLAUDIA NATALI PARDO LOBELO**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULAR** de placas **ZZR576**, marca **CHEVROLET**, modelo **2015** línea **CAPTIVA** de propiedad de la señora **CLAUDIA NATALI PARDO LOBELO**, identificada con **C.C. 1.013.659.621**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición de OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión segunda del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápite de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado judicial del acreedor, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c66ef45d4aee29c5452ff56279b701df7fa636c1a7b5f0bd76c47037a4f582**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240036100**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 419 del Código General del Proceso señala: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo” (negrilla propia)*

Mediante acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso: *“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (art. 17 Ley 1564 de 2012).*

El presente asunto, se trata de una demanda monitoria formulada por Diana Carolina Marciales Prieto en contra de Frulife S.A.S., cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá conforme certificado de existencia y representación legal adosado al expediente, por ende, al dar estricta aplicación a la norma antes en comento este Despacho carece de competencia en razón al asunto, lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta circunscripción.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto.
2. **REMITIR** el expediente al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiése electrónicamente.**
3. **PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y se realice la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd500951d41fbf9102326c4fa3e41dda6385c4d6bc8586b3f309a365b8d3d32**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240036300**

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA** en contra de **JOSÉ JONATHAN QUIROGA GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° M026300105187604725000918234.

1.1. **\$133.785.458.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO S.A.S.** como apoderada judicial de la ejecutante, quien actuara a través de **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO**.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad36d4157c37ff95f62b24660bbf70134573fb7e6a81573f77d3e1a1e18108f9**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240036400**

En atención al despacho comisorio librado por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el despacho **DISPONE:**

Primero: Auxiliar la presente comisión en los términos y para los efectos procesales en que se comunicó, de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Segundo: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble 50S-1066129 se fija el día **21 de junio de 2024 a las 10:00 a.m.** Advertir que, de acuerdo con lo normado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes recibirán mediante correo electrónico en enlace de acceso en la fecha programada.

Tercero: Nombrar como secuestre a **Grupo Jurídico S.A.S.**, efectúense las previsiones contempladas en el artículo 48 del Código General del Proceso. Fijar como honorarios la suma de nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuarto: Ordenar el acompañamiento de la fuerza pública – Policía Metropolitana de Bogotá, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada. Oficiar. La parte interesada deberá retirar y diligenciar el oficio correspondiente.

Quinto: Por secretaría elaborar el aviso de que trata el numeral 1° del artículo 308 del C.G.P., informando la fecha de la presente diligencia, el cual deberá ser diligenciado y acreditado por la parte interesada, previo a la fecha señalada en el ordinal primero.

Sexto: Requerir al apoderado de la parte interesada para que, en el término de la distancia y con anterioridad a la fecha señalada, informe los canales digitales (correos electrónicos y celulares) en los cuales deben ser notificadas las partes, sus representantes, y cualquier tercero que deba intervenir en la diligencia, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, para que preste toda la colaboración el día de su realización para la grabación de la misma, y para que lleve las herramientas necesarias para ingresar y recorrer el inmueble objeto de secuestro y dejar constancia de los inmuebles que colindan con este.

Séptimo: Cumplido lo anterior, devolver la presente comisión al Juzgado de origen y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e1cd7cd7ba5f5a74e7b37013861d11edbe1860c5e9bd0148728d53db273cc**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240036500**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso: *“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (art. 17 Ley 1564 de 2012)*

El numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. prevé: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

A su turno, el numeral 6 del artículo 26 ibídem, establece que *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”*. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el caso comento se encuentra, conforme la narración de los hechos y la documental allegada, que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 6 meses, y el canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$500.000, cuyo valor asciende a \$622.080 con el incremento, igualmente, el demandante estima que se trata de un proceso de mínima cuantía por no superar los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, al dar estricta aplicación a la norma antes en comento este Despacho carece de competencia en razón al asunto, lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta circunscripción.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiese electrónicamente.**

3. **PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y se realice la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dab987801c4b7f544b0c36157af99949030e76089d152f04d3062afbc84cdbb**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240036600**

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MIGUEL ANGEL VALDERRAMA GACHA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 003606110001364.

1.1. **\$58.192.576.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 14 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **\$4.058.296.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA** como apoderada judicial de la ejecutante, conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c424421f549abd94e7e1e60b6fef02266512581ba7ddb0646d473551aab09c7**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240036700**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra **BABENGTON MUENALA AJALA**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULAR** de placas **FIT102**, marca **CHEVROLET**, modelo **2020** línea **BLAZER** de propiedad del señor **BABENGTON MUENALA AJALA**, identificado con **C.C. 80.927.498**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión segunda del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápites de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES** como apoderada judicial del acreedor, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb0420721a3bcb59ff2083959ba9ad9877123f05fe397cebb7f258c769f15bd**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240036900**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 419 del Código General del Proceso señala: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo” (negrilla propia)*

Mediante acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso: *“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (art. 17 Ley 1564 de 2012).*

El presente asunto, se trata de una demanda monitoria formulada por Gamboa, García & Cardona Abogados S.A.S. en contra de Ignasi Alemany del Castillo, L’Orfebre Spain, S.L e Inversiones IAC S.A.S. con fundamento en el artículo 419 del C.G.P, por ende, al dar estricta aplicación a la norma antes en comentario este Despacho carece de competencia en razón al asunto, lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta circunscripción.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto.
2. **REMITIR** el expediente al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciense electrónicamente.**
3. **PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y se realice la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **16 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9e4d2d5750206f369c145c30356a41e7ebcc68954b65a930b0537b2c0d2bad**

Documento generado en 15/04/2024 01:55:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>